

Constitución política del Perú

GUSTAVO BACACORZO

Profesor Principal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima — decana de América —, ex-Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Particular de San Martín de Porres, Magistrado del Tribunal Andino de Justicia (para Bolivia, Ecuador, Colombia, Perú y Venezuela), Académico Honorario de la Academia Brasileira de Letras Jurídicas

En torno a la Constitución — que ya nos rige — parécenos conveniente examinar en su contenido, forma y disposición, aportando elementos que han de permitirnos apreciarla y aplicarla mejor, de suerte que esta contribución propedéutica pueda facilitar el acometimiento — acaso tempranamente — de introducirle modificaciones y agregarle instituciones cuya omisión resiente el buen criterio y la cultura política y jurídica del constituyente y sobre todo olvida al gran actor, el pueblo peruano.

Trátase de una Carta conservadora y capitalista, reglamentalista y ecléctica, contradictoria y vacilante, sin negarle — desde luego — numerosísimos aciertos en el tratamiento y aporte de instituciones altamente progresistas y modernas. Una visión de conjunto — serena y objetiva — podemos concretarla del modo siguiente:

Preámbulo

Esta innovación la examinamos al amparo del derecho y de la historia, en armoniosa conjunción y realidad.

En efecto, esta parte introductoria es de una elevación conceptual muy notable y debiera ser la síntesis del subsecuente texto constitucional,

del que — sin duda alguna — el Preámbulo forma parte y servirá de fuente de inspiración y de permanente interpretación genérica de los principios constitucionales que le dan base, poniéndose formalmente a tono con el derecho moderno, aunque ROUSSEAU decía que “las ideas generales y abstractas son la fuente de los más grandes errores humanos”.

Dicho acierto de incorporar el Preámbulo por primera vez a una Carta peruana, comienza a deslucirse al darle connotación religiosa innecesaria y contradictoria con la propia esencia declarativa que importa esta parte inicial — fuente de inspiración y de interpretación, decíamos — y que su presunta altura filosófico-jurídico-social continúa desdibujándose con muchas de las normas contenidas en el nuevo texto, particularmente en el Título III — Del Régimen Económico. Hay, pues, sencillamente, un macrocefalismo sobre un cuerpo incapaz de soportarlo; refleja acaso la realidad nacional de acromegálico crecimiento demográfico del país.

Analizando integralmente la *Constitución de 1979*, esto es, la parte expositivo-doctrinaria y la dispositiva o normativa, pareciera que han correspondido a distintos órganos y personas o que no hubiérase dispuesto de tiempo para armonizar ambos textos, pues no puede hablarse de un solo texto.

La “creación de una sociedad justa, libre y culta sin explotados ni explotadores . . . donde la economía está al servicio del hombre y no el hombre al servicio de la economía . . .”, declaración de alta conceptualización no puede, ni remotamente, conjugarse con instituciones como las que rigen “una economía social de mercado” (art. 115º), ni este tipo de actividades inhumanas con la vigencia plena de la planificación estatal “de cumplimiento obligatorio” (art. 111º). Y, en este orden de cosas — importantísimo y decisivo — hemos involucionado respecto a la ley fundamental de 1823.

En cuanto a historia, andamos igualmente errados tratando de soslayar situaciones que bien pudieron mencionarse objetivamente. La “fusión cultural y humana cumplida durante el virreinato” es desconocer violenta y totalmente las “realizaciones justicieras de nuestro pasado autóctono”, que trata de encumbrar el propio Preámbulo nada menos que en renglón precedente. Hubo fusión, sí, pero con delitos de lesa cultura y con violación de lesa humanidad, como que de diez o doce millones de seres huma-

nos la expoliación y el genocidio redujo a la décima parte durante trescientos años de coloniaje, concepto éste lacerante y de realidad que no debe soslayarse con el eufemístico de virreinato.

Y en punto de mencionar por sus nombres a grandes personajes forjadores del Perú republicano, tampoco la Constitución en su preámbulo acierta a dar una lección cabal de profundidad y de reconocimiento históricos. No sólo pone en planos inseguros la grandiosa obra creadora — prueba del sincretismo no sublimado —, sino que omite gravísimamente citar a dos figuras de primera magnitud en la definición de la patria: junto con Tupa Amaru debió colocarse a Juan Pablo Vizcardo y Guzmán, luminaria de idéntica magnitud, hoy día reconocido así universalmente (1).

Y otro olvido imperdonable, ya que se expresan nombres, no por poco conocido, menos grandioso y presente en los momentos del alumbramiento de la República: Mariano José de Arce. Él sólo, sin corresponderle propiamente — pero en acto de valentía y de definición que ha pasado a la historia — arrancó la decisión republicana contra quienes nos llevaban a constituir una monarquía, y en cuya línea de ataque también formaba el tribuno Sánchez Carrión. “Pero quien se enfrentó, cara a cara, a Moreno (líder de los monarquistas) y quien lo derrota dentro del recinto de la “Sociedad Patriótica”, es Arce” (2).

Este sacerdote liberal personifica pues la cancelación de la realeza y el advenimiento de la democracia.

Pudo haberse mencionado también a muchos otros ilustres peruanos, tal el caso de los héroes (Grau, Bolognesi, Cáceres) o de los luchadores sociales (González Vigil, González Prada, Mariátegui), pero en ello convenimos que se podría o no estar de acuerdo, pues el Preámbulo ha de

- (1) RUBÉN VARGAS UGARTE. *La Carta a los Españoles Americanos de don Juan Pablo Vizcardo y Guzmán*. Lima, 1954. 131 pp.
— Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú. *Colección Documental de la Independencia del Perú*, Tomo I — Los Ideólogos. Volumen 1.º Juan Pablo Vizcardo y Guzmán. Lima, 1975.
- (2) ESTUARDO NÚÑEZ (Hague). *La Biblioteca Nacional del Perú*, aportes para su historia, Lima, 1971. p. 50.
— CÉSAR PACHECO VELEZ. *La Sociedad Patriótica de Lima*. Un Capítulo de la historia de las ideas políticas en el Perú, ps. 22, 23.
— MANUEL DE ODRIOZOLA. *Documentos Literarios del Perú*, Tomo II, ps. 417, 495. Lima, 1877.
— RAÚL PORRAS BARRENECHEA. *Mariano José de Arce*. Lima, 1927, ps. 217, 289, 292.

abarcar sintéticamente las cumbres de la acción y del pensamiento nacional más allá de toda duda o controversia profunda.

La orientación de derecho natural del Preámbulo hubiera quedado sin objeción para nuestra Carta de 1823 o, quizá, para la de 1860; jamás para una que surge en el declinar del siglo XX. Pero, sensiblemente, dichas Cartas subyacen en la de 1979.

Ahora debemos resaltar, sin regateos, la *positividad* del Preámbulo en torno a las citas expresas que contiene su texto. No hay ni un solo nombre que no esté colocado con innegable acierto. Faltan algunos — solo dos, decíamos —, pero no sobra ninguno, ni remotamente.

En la genialidad de la obra realizada por las masas con uniforme o sin él encontramos a San Martín, pero sobre todo a Bolívar; pues bajo el comando de El Libertador se rompen las cadenas tricentenarias de esclavitud y coloniaje explotador. Con más de siglo y medio de imperdonable retraso ambos personajes entran en el derecho constitucional andino americano, diríamos mejor.

Abre esta partida de cancelación de deuda histórica el país cuna de don Simón. *Venezuela*, en su Carta vigente de 23 de enero de 1961 da fin a su Preámbulo del modo siguiente:

Y conservar y acrecer el patrimonio moral e histórico de la Nación, forjado por el pueblo en sus luchas por la libertad y la justicia y por el pensamiento y la acción de los grandes servidores de la patria, cuya expresión más alta es Simón Bolívar, El Libertador.

Perú, a su turno, en su Constitución de 1979, en vigor, concluye su Preámbulo expresando con mayor propiedad y elegancia:

EVOcando las realizaciones justicieras de nuestro pasado autóctono; la fusión cultural y humana cumplida durante el virreinato (ya vimos que se trata de una falacia histórica); la gesta de los Libertadores de América que inició en el Perú Tupa Amaru y aquí culminaron San Martín y Bolívar; así como las sombras ilustres de Sánchez Carrión, fundador de la República, y de todos nuestros próceres, héroes y luchadores sociales. y el largo combate del pueblo por alcanzar un régimen de libertad y justicia.

Dogmática Constitucional

1. Tres y no cuatro poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
2. Atribuciones legislativas más restringidas y no bien diferenciadas, delegando facultades legislativas en el Presidente de la República(211º, 10). Disolución moderada de la Cámara de Diputados e inamovilidad del Senado.
3. Atribuciones jurisdiccionales compartidas por la Corte Suprema y el Tribunal de Garantías Constitucionales.
4. Irretroactividad de la ley, en principio; y estableciendo la retroactividad para materias penal, laboral o tributaria en lo más favorable. Omite, sin embargo, la retroactividad para lo procesal o procedimental, y para los casos de interpretación auténtica, que son de gran utilidad en épocas de creación del derecho y de su reordenamiento, como deberá acontecer subsecuentemente a la Carta.
5. La *vacatio legis*, como principio de orden y de divulgación democrática, si bien el plazo de dieciseis días pudo ganar perfección llevándolo a los treinta días (195º).
6. Distinción de *habeas corpus* (libertad personal) y del amparo, establecido exclusivamente el segundo para los demás derechos, constitucionales, caso típico del contencioso-administrativo. Posibilidad de recurrir a organismos internacionales por violación de los derechos humanos.
7. Control de la constitucionalidad no por la Corte Suprema sino por un Tribunal de alta jerarquía, aunque dependiente de los tres Poderes a los que se trata de limitar.
8. Autonomía del Ministerio Fiscal, magnificando la función del Fiscal de la Nación, institución acertadamente restituida al derecho vigente (Constitución de 1856, artículos 132º y 133º). corresponde al Tuericu del Antiguo Perú, al Justicia Mayor del derecho español medieval, al Fiscal General o Procurador General o Fiscal Público Federal o Abogado Social Federal de los países socialistas y de algunos que no son; y al Ombudsman nórdico actual.
9. Presidencialista. Ampliación y fortalecimiento de las facultades del primer mandatario.
10. Nacionalidad latinoamericano-hispana, amplia y conveniente, en clara reminiscencia y primera concreción del ideal boliviano, que lleva

ínsita exclusión de países como los EE.UU. y parcialmente de Canadá. Este es otro avance amplio de la Carta de 1979.

11. Separación de Iglesia y Estado, que no recoge los propios planteamientos de la jerarquía eclesiástica nacional.

12. La economía social de mercado (libre iniciativa privada), ingenuamente regulada por la planificación estatal. Contradicción que se salva a favor del poder económico y subsecuentemente, también del político. Gravísima superposición de las minorías contra las mayorías.

13. Presencia constitucional de los partidos políticos, condicionados a que los ciudadanos inscritos en ellos deban "participar democráticamente" (68º).

14. Reconocimiento de la personalidad de la mujer para determinar su nacionalidad, en ocasión de contraer o disolver su matrimonio (93º).

15. Sistema único de remuneraciones para los trabajadores del Estado, fuente de presunta igualdad económica para un sector (administrativo *lato sensu*) y de consolidación de privilegios para otro sector (empresas estatales).

16. Regionalización de unidades geoeconómicas, en vías de nuclearización descentralista como escuela de democracia y ejercicio inicial de gobierno, aunque dentro de una concepción irreal.

17. Delimitación imprecisa de funciones entre el Tribunal de Garantías Constitucionales, el Fiscal de la Nación y la Contraloría General de la República, presunta fuente de conflictos o nulidad.

18. Clamorosa ausencia de un organismo técnico jurisdiccional que a modo de un Consejo de Estado francés unifique y resuelva en última instancia administrativa los conflictos de todos los organismos estatales, aparte de algunas funciones propias; y tímida enunciación del CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, sin vincularlo con la acción de amparo y con la acción popular, ambas especies del primeramente mencionado.

19. Promulgación por la Asamblea Constituyente, que así ejercita su amplia soberanía popular, autolimitándose a su propia normatividad máxima creada (Preámbulo *in fine*).

Técnica jurídica

Algunos institutos vistos en la dogmática vuelven a aparecer, bien que examinados de modo distinto.

1. Preámbulo. Incorporado por primera vez a una Constitución nacional. Por su inspiración filosófica y su redacción principista es un acierto del Poder constituyente en cuanto a técnica se refiere.

2. Anfibología jurídica para denominar correctamente institutos tales como el Tribunal de Garantías Constitucionales, que pareciera — *prima facie* — destinado a aplicar únicamente el Título V del texto y no la Constitución *in integrum* (296º). Asimismo, el comiso (285º, *in fine*); o temor manifiesto para consignar expresiones legítimas como nacionalización (114º), estatización (114º), confiscación (307, *in fine*), mar territorial (97º, 98º, y 99º), aunque estos conceptos mas bien prueban — no precisamente fallas técnicas —, sino retrocesos, vacilaciones o eufemismos dogmáticos. Algo similar diremos de la cita expresa y reiterada de decretos leyes.

3. Si la licitud es concepto básico que desarrolla la Carta, toda incidencia en ella es innecesaria e inelegante (2º, 11º y 12º).

4. Carencia de uniformidad en la denominación de títulos y capítulos. Unos, consignados correcta y modernamente (Título I — Derechos y Deberes Fundamentales de la Persona; Título V — Garantías Constitucionales; Título VI — Reforma de la Constitución; Título VII — Disposición Final; Título VIII — Disposiciones Generales y Transitorias; Capítulo I — Principios Generales; Capítulo I — Poder Legislativo; Capítulo V — Poder Ejecutivo; Capítulo IX — Poder Judicial). Incorrectamente, todos los demás.

5. Habiéndose escogido números para los incisos, el uso de letras en el artículo 231º es inadecuado.

Dentro de la técnica jurídica, nos queda referirnos muy principalmente a sus institutos realizables racionalmente, como la interpretación, la integración y la aplicación de la nueva Constitución Política del Perú, lo que de por sí ha de crear dificultades que conviene reducir y quizá si hasta eliminar para que imperen los principios fundamentales del orden y la seguridad, sobre la base de la justicia social y la democratización de su conocimiento y subsecuente defensa; poniendo de manifiesto que dichos institutos los conjugamos teóricamente en el factor tiempo, categoría jurídica que determina — de acuerdo a ley — la retroactividad, la irretroactividad y los llamados derechos adquiridos; nuevo ordenamiento general que, sin duda, se extienda a todo el territorio nacional y, a veces, gobernando actos y situaciones en o con efectos en el exterior.

Por razones obvias, nosotros postulamos algunas nociones de praxis constitucional, derivada de los aspectos técnicos precedentes, expuestos en torno a la presencia del nuevo ordenamiento jurídico máximo, aseverando — dentro de lo difícil que resulta imponer limitaciones o reconocer procedencias — que nos encontramos ante las siguientes situaciones examinadas al amparo de la doctrina, lo que debemos distinguir lo más claramente posible, a saber:

- normas de aplicación inmediata per se;
- normas de aplicación condicionada a ley u otras disposiciones legiferentes, de existencia perentoria;
- normas de aplicación mediata a plazo fijo; y
- normas de aplicación mediata de plazo indeterminado.

Dentro de cada una de estas necesidades temporales hemos de incorporar todas las múltiples normas y reglas contenidas en el texto constitucional sin excepción, precisando algunos casos a guisa de ejemplo, aunque a veces debe inscribirse un numeral en más de una de dichas posiciones cronológicas teniendo en cuenta los supuestos jurídicos que contenga.

Respecto de las primeras, diremos que son aquellas que por la naturaleza de su propio mandato y texto claro no requiere estrictamente de ningún complemento previo indispensable, por lo que — consecuentemente — tiene virtualidad desde la vigencia de la Constitución misma, el 28 de julio de 1980 (artículos 11º, 19º, 22º, 23º, 26º, 31º, 39º, 42º, 44º, 49º, 50º, 51º, 52º, 54º, 56º, 57º, 58º, 61º a 65º, 72º a 74º, 83º, 87º a 89º, 97º, 99º, 101º a 109º, 114º, 118º, 125 a 128º, 132º a 134º, 135º, 140º, 143º, 147º, 156º a 161º, 163º, 164º, 186º, 187º a 189º, 190º, 196º, 197º a 200º, 201º a 213º, 215º a 222º, 224º a 234º, 236º, 237º, 239º, 243º, 244º, 248º, 250º a 252º, 254º a 257º, 269º, 273º, 275º, 277º, 278º, 281º, 283º, 285º, 295º, 306º, 307º; Disposición General y Transitoria Decimotercera). Sin embargo, podrán ser objeto de elaboración jurídica posterior a diversos niveles y extensión.

Empero, vigen disposiciones constitucionales aún antes de la plena vigencia del nuevo texto, esto es, desde el 13 de julio de 1979, a modo de anticipo orientador ineludiblemente de un nuevo ordenamiento, por así determinarlo el Poder Constituyente, omnimodo para autolimitar su competencia, de suerte que la violación de tales disposiciones conduce a sanción jurídica (Título I, Capítulos I y VII; Título III, Capítulo VII; artículos 87º, 235º, 236º y 282º; todas las disposiciones electorales — 64º,

65º, 66º, 68º, 69º, 70º, 71º, 75º, 204º, 253º, 286º, 294º — y las Generales y Transitorias: Primera, Séptima, Octava, Decimoprimeras, Decimosegunda, Decimocuarta, Decimoquinta, Decimosexta, Decimosétima, Decimooctava).

La consecuencia jurídico-lógica es que toda norma anterior en contrario a las de esta primera clasificación en general ha quedado derogada tácita o expresamente; y las posteriores discrepantes tórnanse nulas.

Cuanto a las segundas, son aquellas que deben complementarse con norma legal o reglamentaria o recogerse por la Administración Pública mediante actos administrativos o de administración o de gobierno a dictarse prontamente, a fin de no burlar la Constitución (artículos 5º, 12º, 13º, 20º, 25º, 29º, 30º a 33º, 37º, 41º a 44º, 48º, 53º, 55º, 59º, 60º, 62º, 64º, 65º, 68º, 69º, 78º, 81º, 83º, 92º, 95º, 96º, 98º, 99º, 122º, 124º, 125º, 126º, 127º, 129º, 130º, 131º, 133º, 139º, 141º a 146º, 148º, 153º, 154º, 158º, 159º, 161º, 167º, 177º, 187º, 211º, incisos 1) y 26), 215º, 223º, 232º, 233º, 240º, 241º, 242º, 245º a 252º, 254º, 257º, 258º, 259º, 268º, 271º, 274º, 276º, 277º, 280º, 286º, 303º; Disposiciones Generales y Transitorias: Sexta, Octava, Novena). Hay, pues, una vigencia perfectible y esta connotación se alcanza al darse la condición suspensiva de su complementación a través del proceso de elaboración del derecho de nivel inferior al texto constitucional (ley, reglamento, actos diversos).

Las terceras son las menos numéricamente y sus casos están debidamente consignados en el propio texto constitucional (Disposiciones Generales y Transitorias: Segunda, Tercera, Sexta, Octava, Novena, Décima, Decimotercera y Decimooctava). Su viabilización supone dictarse actos de administración o de gobierno para desembocar en la elaboración legal propiamente dicha, a nivel de anteproyecto o proyecto.

Y las cuartas — de acuerdo a la prelación cronológica que establecemos — son las restantes normas constitucionales esto es, todas aquellas que no han sido aún incorporadas a las especies anteriores, y que su no exigencia temporal determinada en modo alguno puede significar su antijurídica preterición, buscando pretextar su no vigencia por carecer de mecanismos legales que determinen su accionamiento (artículos 6º, 7º, 8º, 10º, 15º, 16º, 24º, 27º, 30º, 34º, 38º, 40º, 89º, 100º, 109º, 111º, 116º, 123º, 137º, 147º, 162º, 214º, 233º—19, 240º etc.). Trátase, entonces, de una vigencia cuasi suspendida. La Constitución, sensiblemente, no prevé plazos máximos de complementación jurídica (ley, reglamentos, actos), ni tampoco sanciones, aparente vacío que ha de colmarse estrictamente por mecanismos normativos diversos.

Insistamos. La complementación constitucional puede darse válidamente a diferentes niveles: ley, en la mayoría de los casos (artículos 246º, 251º, 303º etc.), reglamento (artículos 177º, 274º, 254º-6, 268º-6 etc.); actos administrativos, de administración o de gobierno, según su propia naturaleza y trascendencia de la actividad por tomar o recogerse (artículos 186º-2, 211º, incisos 9), 10), 11), 12), 21) y 26); 213º, 221º, 231º, 240º, 248º, 249º, 254º-1 y 6; 265º-3 y 4; 268º-3, 4, 5 y 6; 295º, 298º-1; Decimotercera Disposición General y Transitoria).

Si bien es cierto que es sumamente difícil precisar todos los extremos constitucionales, hay que intentarlo con la mayor ponderación y haciendo uso de los recursos que aconseja la técnica jurídica, pues de lo contrario resultaría la Constitución supeditada mayormente a la ley, caso en que tendríamos una normatividad suprema sin imperio por impedírsele la normación inferior a darse en tiempo absolutamente lato. Esto sería un despropósito y reinaría el caos. Nuestras afirmaciones provienen del estudio razonado y crítico que hemos realizado en el nuevo texto constitucional.

Es por ello que razones de buen criterio público y prestigio de Gobierno aconsejan que habiendo variado las situaciones jurídicas anteriores o estar en vías de reelaboración jurídica, ya no deben iniciarse o continuarse acciones sino solo en lo contingente, como es el caso de mantenimiento, conservación o recaudación que permitan la pronta y compleja transferencia normativa (artículos 254º, 255º, 257º etc.).

Sistemática jurídica

Este es el aspecto mejor realizado, aunque no deja de presentar algunos defectos.

1. Las declaraciones principistas están muy bien agrupadas en el Preámbulo. Las normas, en el texto propiamente dicho.

2. Del Estado y la Nación (Título II) debió encabezar la Carta, inmediatamente después de la introducción o Preámbulo.

3. De la Función Pública (Título IV), no puede, en modo alguno, incorporarse sino en el Título II, como Capítulo IV, modificándose entonces la secuencia de los demás capítulos que integran dicho Título, debiendo quedar con tal denominación si se le agregan artículos reales sobre la Función Pública, pues tal como está debiera llamarse de los Funcionarios y Trabajadores Públicos.

4. El numeral 248º mal ubicado dentro del Consejo Nacional de la Magistratura. Debió estar dentro del Capítulo IX del mismo Título IV, como atribución del verbo *ad verbum* de la Corte Suprema.

* * *

En vía de precisar modificaciones o poner énfasis en la Carta, anotamos las siguientes:

1. Derecho a la privacidad y tranquilidad personal y ciudadana;
2. Fijar nítidamente las acciones de nacionalización y estatización (114º);
3. Incorporar al texto la institución del mar territorial y declarar el derecho del Perú, a la copropiedad de las naciones en el Continente y Océano Antártico, dando normatividad extensiva a una mera declaración, que por su naturaleza no crea propiamente derecho;
4. Extender la retroactividad, cuando menos, a los casos de interpretación auténtica (*la que efectúa el propio Parlamento*);
5. Elevar a treinta días el plazo para que entre en vigencia la ley, salvo disposición expresa en contrario de ella misma;
6. Esforzarse en delimitar los campos de acción del Tribunal Constitucional (y no de Garantías Constitucionales), de la Fiscalía de la Nación y de la Contraloría General;
7. Integrar la comunidad universitaria y sus órganos representativos en la dirección institucional, con todos sus estamentos, incorporando a los trabajadores no docentes, omítidos sin justificación; restableciendo, al propio tiempo, el Sistema Universitario;
8. El art. 248º incorporarlo a la normatividad del Poder Judicial. El art. 249º tiene una petición de principio: el Fiscal de la Nación actúa en dos instancias, como presidente del Consejo Nacional de la Magistratura y como Fiscal mismo, lo que es un despropósito jurídico. Deberá actuar entonces el Fiscal de Turno ante la Corte Suprema;
9. Trabajadores y funcionarios públicos debe así denominarse el Capítulo VI del Título I, pues a ellos se refieren las normas y no a la función pública;
10. Sistema unicameral o, cuando menos, reducir el número de representantes a Congreso. Por ejemplo; 40 Senadores, elegidos por la República en distrito único; y 100 Diputados, elegidos proporcionalmente por

las regiones, conformadas sobre bases científicas de población, extensión, producción, cultura etc. Sabido es la irrealidad de la demarcación provincial y departamental actual;

11. Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura deberán tener los mismos requisitos que los vocales supremos, excepto la edad; y funciones adicionales como la designación de notarios etc.;

12. El Tribunal Constitucional será conformado sin la delegación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y sin el requisito de la edad que rige para los supremos;

13. Los vocales supremos serán elegidos por el Consejo Nacional de la Magistratura, sin ratificación por el Senado;

14. Reestructurar los capítulos sobre el régimen económico, municipalidades y regiones, luego de un estudio integral en tiempo no mayor de tres años;

15. Las pensiones del Estado se actualizarán (célula viva) en un máximo de cinco años, sobre la base de treinta años de servicios efectivos, salvo derechos adquiridos (Octava Disposición General y Transitoria).

• • •

16. Transferir al Texto constitucional los numerales I, II, III, X, XIV, y XXI del Título Preliminar del Código Civil, como por razones de extensión ha ocurrido con otros (XVI, XXI, XXII, XXIII, XXIV). No son meramente civiles sino de naturaleza jurídica general.

Ojalá que próximamente podamos disfrutar de una obra de corte moderno que — además del estudio doctrinario de la flamante Constitución de 1979 — tengamos científicamente elaborada la concordancia, cronología, antecedencia, anotación, comparación, sumillado y la historia institucional desde la Carta de 1823. Pero ha de realizarse tan ímprobo esfuerzo recién cuando la Carta Política alcance no sólo vigencia sino también estabilidad, sin amago de transformaciones irreflexivas, sino antes bien de coordinaciones y estudios técnicos y de amplia y previa divulgación popular.

Fuentes de indispensable consulta y fidelidad textual son el Diario de los Debates de la Asamblea Constituyente (ocho tomos), como también las Actas de las Sesiones de la Comisión Principal de Constitución (dos tomos), instrumentos publicados oficialmente y que también han de servir para la historia de las ideas, fijando posiciones partidarias y biográficas.